

Informe sobre aclaración presentada por la licitadora EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L de su oferta presentada al lote 1 del Servicio de intervención psicoterapéutica, mediante concierto social (expediente 1/2026 – CONTR 2026 2501).

Antecedentes

1º.- Por informe del Grupo de Valoración de este Servicio de 08.06.2026 se comprobó en relación con el Lote 1, la existencia de una oferta que podía incurrir en presunción de anormalidad, de conformidad con lo establecido en el Anexo I, apartado 8.D, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativo a los parámetros objetivos para apreciar una oferta anormalmente baja.

En concreto, el citado apartado establece que se considerará anormalmente baja toda oferta que resulte un 10 % inferior al presupuesto de licitación del concierto social.

La oferta presentada por la entidad licitadora EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L. (826.503,33 €) se sitúa por debajo del umbral mínimo establecido para el Lote 1, fijado en 862.503,33 €. En concreto, su oferta económica determina un porcentaje de baja de 13, 73 %.

2º.- Trasladado dicho informe a la Mesa de Contratación este órgano colegiado acordó en su sesión de 08.06.2026 pedir aclaración a la empresa licitadora de la oferta presentada, conforme al apartado 8.D del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige la contratación de referencia, y fija los datos objetivos para considerar una oferta como anormalmente baja.

3º.- Tras el indicado requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, la licitadora EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L. ha presentado aclaración en plazo, con la finalidad de demostrar que el importe ofertado permite cumplir el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, el V Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, las obligaciones de personal, las condiciones materiales de prestación, las mejoras ofertadas y la totalidad de compromisos asumidos en la memoria técnica presentada.

Consideraciones

Preliminar. El artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece que *“en todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.”

Primera. En primer lugar, la licitadora manifiesta en el apartado 1 de su aclaración que:

“La oferta económica no se fundamenta en reducción de salarios, disminución de plantilla, minoración de dedicaciones, sustitución de perfiles, eliminación de sedes, reducción de medios materiales, rebaja del alcance



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CLARA ISABEL TIRADO PEREZ	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPKRZ3DMVHKVCGXY5NSLVNZ3HT	PÁG. 1/4	



técnico, incumplimiento de mejoras ni debilitamiento de la calidad del servicio. La viabilidad de la oferta se apoya en la reducción del margen empresarial, la no imputación plena de estructura general al contrato, la optimización de costes indirectos reales no salariales, el aprovechamiento de medios ya disponibles, la experiencia previa de la entidad, sus herramientas de gestión ya implantadas y la asunción de determinados costes con recursos propios”.

A continuación, su escrito de aclaración realiza en su apartado 3 un resumen ejecutivo de la justificación. En su apartado 4 consigna la estructura económica del lote 1, para evidenciar que la oferta presentada cubre los costes directos salariales, - lo que es cierto-, y, según la empresa, la baja en su oferta se sitúa en los elementos no salariales:

- coste de estructura,
- beneficio industrial y
- lo que denomina “imputación optimizada de costes indirectos.”

En relación con estos apartados 1 a 4 del escrito de aclaración, es cierto que, el PCAP, anexo I, apartado 2, página 64, establece para el Lote 1, Andalucía Occidental, 10 profesionales, con un total de costes directos salariales de 770.573,26 €, de manera que la oferta presentada de 826. 503,33 € permite cubrir con suficiencia los costes laborales directos.

En el apartado 6 de su aclaración explicita que su oferta garantiza la dotación mínima exigida de 10 profesionales, distribuidos en las cuatro provincias de Andalucía Occidental. Vuelve a reiterar que: “*La oferta no se fundamenta en la reducción de costes de personal. Al contrario, los costes directos vinculados al equipo profesional constituyen la primera partida protegida en la estructura de viabilidad de la oferta. No existe ninguna hipótesis de ahorro laboral ni retributivo*”.

La baja se produce después de garantizar dichos costes y se absorbe en partidas no salariales, de estructura, de margen empresarial y de imputación eficiente de costes indirectos

Segunda. En segundo lugar, es importante destacar, que los costes de personal de este concierto social, - tal y como han sido calculados y explicitados en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)-, representan el 80,4071% del presupuesto de licitación total del lote, IVA excluido.

Como puede comprobarse en la página 64 del PCAP, el total de costes directos salariales de este Lote 1 (Andalucía Occidental) ascienden a 770.573,26 €.

Así pues, la oferta presentada por la entidad licitadora EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L., que asciende a 826.503,33 € cubre con suficiencia el indicado 80,4071 % del presupuesto de licitación. Esta consideración es fundamental a los efectos jurídicos y económicos, al respetarse los niveles retributivos del V Convenio Colectivo estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores y, con ello, el artículo 100.2 LCSP y la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía.

Por ello, puede admitirse la aclaración de la empresa licitadora en este punto.

Tercera. En su resumen ejecutivo de la justificación (apartado 3) la empresa licitadora sintetiza la razón de la baja económica en:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CLARA ISABEL TIRADO PEREZ	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPKRZ3DMVHKVCGXY5NSLVNZ3HT	PÁG. 2/4	



“La suma oficial de costes directos de personal e indirectos asciende a 855.658,06 €. La oferta presentada queda por debajo de ese presupuesto de ejecución material oficial en 28.971,71 €. La entidad no oculta esta diferencia. La justificación se basa en acreditar que dicha diferencia no afecta al cumplimiento laboral ni técnico, porque se localiza exclusivamente en costes indirectos no salariales, estructura general no plenamente imputada, reducción de margen empresarial e imputación no trasladada al precio. (...)

La diferencia de 28.971,71 € respecto al presupuesto de ejecución material oficial se justifica mediante una imputación eficiente de costes indirectos reales, manteniendo una disponibilidad funcional equivalente de sedes, espacios, materiales, archivo, comunicaciones, herramientas digitales, seguridad de la información y medios técnicos. Esta imputación se apoya en espacios profesionales de disponibilidad funcional suficiente, con régimen de uso ajustado a la actividad real del servicio, medios ya disponibles, gestión centralizada, herramientas implantadas, estructura operativa previa y absorción por la entidad de desviaciones ordinarias y razonables”.

Dicho argumento se desarrolla en el apartado 7 de su escrito, donde de forma detallada expone una reducción de los costes indirectos, esto es del alquiler/disponibilidad de espacios, mantenimiento, suministros y fungibles/talleres. Aclara que: *“La “imputación no trasladada al precio” no equivale a supresión del coste funcional, sino a costes que la entidad no repercute íntegramente al contrato por disponer de medios, estructura y capacidad operativa ya existentes o asumibles dentro de su actividad ordinaria.”*

En todo caso, ha incluido expresamente el siguiente compromiso: *“La entidad se compromete expresamente a no obtener la baja mediante eliminación de sedes, reducción de accesibilidad, supresión de espacios de atención, limitación de horarios, disminución de materiales, reducción de archivo, merma de confidencialidad, debilitamiento de la seguridad de la información o traslado de costes a las personas usuarias.”*

Este compromiso es relevante, porque para el supuesto hipotético de resultar adjudicataria la empresa EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L., el artículo 149.7 LCSP dispone que:

“cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de normalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.”

Cuarta. La entidad licitadora, en la documentación técnica presentada, declara disponer de la organización, estructura y medios humanos y materiales necesarios para la adecuada ejecución del servicio, incluyendo los recursos vinculados a las sedes, equipamiento, herramientas de trabajo y sistemas de apoyo requeridos conforme a los pliegos. Asimismo, en el Anexo I del PCAP, apartado 4.F se establece de forma obligatoria, mediante declaración responsable, el compromiso de dedicación o adscripción de los medios suficientes para la ejecución del contrato, tanto personales como materiales, especificando lo siguiente: *“la adscripción de medios materiales necesarios para el desarrollo del servicio, incluyendo los espacios físicos, equipamientos, recursos tecnológicos y materiales didácticos disponibles en su sede o en otras instalaciones colaboradoras.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CLARA ISABEL TIRADO PEREZ	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPKRZ3DMVHKVCGXY5NSLVNZ3HT	PÁG. 3/4	



Todo ello se pondrá al servicio del correcto funcionamiento de las actividades previstas, garantizando las condiciones adecuadas de accesibilidad, seguridad y funcionalidad, de acuerdo con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas del concierto social”.

Conclusión

Desde el punto de vista técnico, examinada la oferta técnica y la documentación presentada por la entidad licitadora, este Servicio considera suficientemente justificada la viabilidad técnica y económica de la oferta presentada para el Lote 1, al no apreciarse que la misma comprometa la correcta ejecución del servicio ni el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en los pliegos y la normativa laboral aplicable.

En particular, la entidad mantiene la dotación mínima de diez profesionales exigida para el Lote 1, así como la distribución territorial prevista, los perfiles profesionales requeridos y las actuaciones contempladas en el PPT y en la memoria técnica presentada, sin que se introduzcan modificaciones de las prestaciones.

La justificación económica aportada se fundamenta en criterios de organización interna, optimización de la estructura de costes y gestión de los recursos disponibles, sin que de la documentación examinada se desprenda la eliminación de recursos esenciales ni la reducción de prestaciones técnicas obligatorias. La efectiva adscripción de los medios comprometidos se regirá por lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y será objeto de las comprobaciones que, en su caso, procedan en la fase correspondiente del procedimiento y durante la ejecución del concierto.

En consecuencia, se informa favorablemente la justificación presentada a los efectos previstos en el artículo 149 de la LCSP, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y seguimiento previstas en el apartado 7 del citado precepto.

En Sevilla, a fecha de firma electrónica

JEFA DE SERVICIO DE MEDIDAS DE INTEGRACIÓN FAMILIAR

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CLARA ISABEL TIRADO PEREZ	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPKRZ3DMVHKVCGXY5NSLVNZ3HT	PÁG. 4/4	